



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 258-2024-PLENO- JNJ

P.D. N.º 057-2023-JNJ

Lima, 15 de octubre de 2024

VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 057-2023-JNJ, seguido a la señora Dania Antonella Cabanillas Martínez, en su actuación como fiscal adjunta provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita del Distrito Fiscal de Piura; así como la ponencia elaborada por el señor Miembro de la Junta Nacional de Justicia Marco Tulio Falconí Picardo; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el aplicativo WhatsApp del teléfono celular asignado a ODCI Piura (N.º 944998261) la ciudadana, identificada posteriormente como Fiorella Alessandra Cubas Ramírez, remitió a la sede administrativa dos archivos (denominados “Dra. Fiscal.pdf” y “pruebas fiscal.pdf”), señalando que se tratarían de “pruebas comprobatorias de corrupción”. Seguidamente, con Resolución N.º 01-2022-MP-FN-ODCI-PIURA, del 01 de julio de 2022¹, la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Piura (en adelante, ODCI-PIURA) resolvió imprimir los dos archivos enviados por la señora Fiorella Alessandra Cubas Ramírez y disponer su remisión a la Comisión de Investigación Preliminar y a la Segunda Fiscalía Superior Penal de Piura, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.
2. Con Resolución N.º 01-2022-MP-FN-ODCI-Piura, del 01 de setiembre de 2022², la ODCI -PIURA resolvió aperturar procedimiento administrativo disciplinario a la abogada Dania Antonella Cabanillas Martínez, en su actuación como fiscal adjunta provincial del segundo despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita por presunta infracción administrativa disciplinaria.
3. Mediante Resolución N.º 34-2023-ANC-MP-ODC-PIURA, del 28 de febrero de 2023³, la Oficina Desconcentrada de Control de la Autoridad Nacional de Control del Distrito Fiscal de Piura resolvió declarar fundado el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la abogada Dania Antonella Cabanillas Martínez, fiscal adjunta provincial provisional del segundo despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita, por la comisión de la falta muy grave prevista en el artículo 47 numerales 4) y 13) de la Ley de la Carrera Fiscal; asimismo, propuso la sanción disciplinaria de destitución a la mencionada fiscal.
4. Con Resolución N.º 392-2023-ANC-MP/C3-J, del 29 de mayo de 2023⁴, la Autoridad

¹ Fojas 21 Tomo I Expediente Caso N.º 257-2022-PIURA.

² Fojas 126 a 138 Tomo I Expediente Caso N.º 257-2022-PIURA.

³ Fojas 201 a 229 Tomo II Expediente Caso N.º 257-2022-PIURA.

⁴ Fojas 261 a 266-vuelta Tomo II Expediente Caso N.º 257-2022-PIURA.



Junta Nacional de Justicia

Nacional de Control del Ministerio Público resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la abogada Dania Antonella Cabanillas Martínez, contra el precitado pronunciamiento; y, en consecuencia, confirmar la Resolución N.º 34-2023-ANC-MP-ODC-PIURA, del 28 de febrero de 2023.

5. Mediante Oficio N.º 000583-2023-MP-FN-SJFS, de fecha 02 de junio de 2023⁵, la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos remitió a la Junta Nacional de Justicia el Caso N.º 257-2022-PIURA, que contiene la propuesta de destitución contra la abogada Dania Antonella Cabanillas Martínez, en su actuación como fiscal adjunta provincial provisional de la Fiscalía Provincial Corporativa de Paíta del distrito fiscal de Piura.
6. Con Resolución N.º 886-2023-JNJ, del 27 de setiembre de 2023⁶, la Junta Nacional de Justicia abrió procedimiento disciplinario abreviado a la señora Dania Antonella Cabanillas Martínez, en su actuación como fiscal adjunta provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paíta del distrito fiscal de Piura.

II. CARGOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

7. Acorde con el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, la Junta Nacional de Justicia, por Resolución N.º 886-2023-JNJ del 27 de setiembre de 2023, abrió procedimiento disciplinario abreviado a la señora Dania Antonella Cabanillas Martínez, en su actuación como fiscal adjunta provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paíta del distrito fiscal de Piura, imputándole los cargos que a continuación se transcriben:

- a) Haber presuntamente mantenido comunicación vía WhatsApp los días 30 de junio de 2022 y 1 de julio de 2022 con Tulio Córdova Llacsahuache, quien se encontraba detenido por estar siendo investigado por presunto delito contra la libertad sexual en agravio de su conviviente Fiorella Alessandra Cubas Ramírez -caso de turno del distrito geográfico de Castilla, provincia de Piura, a cargo de la fiscal adjunta provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Violencia contra la Mujer e integrantes del grupo familiar de Castilla Milagros Irene Cabrera Távara (hoy Caso N.º 1217-2022)-, brindándole asesoría jurídica, conforme se puede observar del contenido de la conversación entre la fiscal quejada y el detenido Tulio Córdova Llacsahuache.

Con dicha conducta la fiscal habría presuntamente infringido el deber establecido en el numeral 20) del artículo 33 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal⁷; concordante con la prohibición prevista en el numeral 1) del artículo 39 de la citada Ley⁸ y el artículo 1 del Código de Ética del Ministerio Público⁹; incurriendo en la falta

⁵ Fojas 276 Expediente JNJ.

⁶ Fojas 280 a 283 Expediente JNJ.

⁷ **Artículo 33.- Deberes**

“Son deberes de los fiscales los siguientes:

(...)

20. Guardar en todo momento conducta intachable”.

⁸ **Artículo 39.- Prohibiciones**

“Está prohibido a los fiscales:

1. Defender o asesorar, pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente, a sus padres e hijos”.

⁹ **Código de Ética del Ministerio Público**



Junta Nacional de Justicia

muy grave prevista en el artículo 47 numeral 4) de la citada Ley de la Carrera Fiscal¹⁰.

- b) Haber presuntamente mantenido comunicación vía WhatsApp los días 30 de junio de 2022 y 1 de julio de 2022 con Tulio Córdova Llacsahuache, quien se encontraba detenido por estar siendo investigado por presunto delito contra la libertad sexual en agravio de su conviviente Fiorella Alessandra Cubas Ramírez -caso de turno del distrito geográfico de Castilla, provincia de Piura a cargo de la fiscal adjunta provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Violencia contra la Mujer e integrantes del grupo familiar de Castilla Milagros Irene Cabrera Távara (hoy Caso N.º 1217-2022)- ofreciéndole viajar a Piura (ya que ella se encontraba en Paita), para hablar con “Roberto” (se entiende Roberto Carlos Velasco Pascasio, fiscal provincial del despacho donde labora la fiscal a cargo del caso y por ende suscriptor de las decisiones que se emitieran en el mismo), a efectos de que le dieran libertad y no se pidiera su prisión preventiva.

Con dicha conducta la magistrada habría presuntamente infringido el deber establecido en el numeral 20) del artículo 33 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal¹¹; concordante con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Código de Ética del Ministerio Público¹²; incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 13) de la citada Ley de la Carrera Fiscal¹³.

8. Mediante Resolución N.º 1087-2024-JNJ, de 18 de julio de 2024¹⁴, se resolvió ampliar excepcionalmente por (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento disciplinario.

III. DESCARGOS DE LA MAGISTRADA INVESTIGADA

9. De conformidad con los artículos 15 literal f) y 76 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, se otorgó a la señora Dania Antonella Cabanillas Martínez el plazo de diez días para que presentara sus descargos y los medios probatorios que considerara pertinentes en relación a los cargos atribuidos a su desempeño funcional. Esta resolución fue debidamente notificada a la investigada;

“**Artículo 1.-** Los fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes del presente código de Ética y basar sus acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad”.

¹⁰ **Artículo 47.- Faltas muy graves**

Son faltas muy graves las siguientes:

“(…)

4. Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo los casos exceptuados por ley”.

¹¹ **Artículo 33.- Deberes**

“Son deberes de los fiscales los siguientes:

(…)

20. Guardar en todo momento conducta intachable”.

¹² **Código de Ética del Ministerio Público**

“**Artículo 1.-** Los fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes del presente código de Ética y basar sus acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad.

(…)

Artículo 3.- Los fiscales deben dar ejemplo de honestidad, manifestando una imagen de incorruptibilidad a fin de conservar el reconocimiento social”.

¹³ **Artículo 47.- Faltas muy graves**

Son faltas muy graves las siguientes:

“(…)

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo”.

¹⁴ Fojas 349-352.



Junta Nacional de Justicia

sin embargo, no presentó descargo alguno a la Junta Nacional de Justicia, apreciándose que ante el Órgano de Control sí presentó su escrito de descargos en los siguientes términos:

- Desconoce el contenido de las conversaciones del archivo denominado “Pruebas Fiscal” respecto a las conversaciones sostenidas entre el poseedor del celular (tulipán) quien conversa con “Javier Atarama” y “HC”; no teniendo participación en ellas.
- Como lo ha indicado el fiscal Roberto Carlos Velasco Pascasio en su informe N.º 004-2022, en ningún modo y forma mantuvo comunicación con él con la finalidad de interceder en la situación jurídica de Córdova Llacsahuache, y mucho menos ha mantenido conversación alguna con la fiscal adjunta provincial Milagros Irene Cabrera; en consecuencia, no realizó conducta alguna con la finalidad de interceder por el intervenido Córdova Llacsahuache ante los fiscales en mención.
- El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo, y en la vía penal se está dilucidando la licitud de la obtención de las capturas de pantallas de la supuesta conversación entre Córdova Llacsahuache y la suscrita.
- El fiscal superior a cargo del proceso administrativo valora de manera parcial e imperfecta las copias certificadas remitidas por el fiscal superior Ramiro Calle Calle a cargo del proceso penal caso N.º 85-2022 que contiene la investigación preliminar en el ámbito penal contra la suscrita por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias.
- Conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo; y en el presente proceso el fiscal le da preeminencia al Acta Fiscal del 05 de julio de 2022, la cual obra en el proceso penal, con la finalidad de acreditar su imputación, sosteniendo que dicha acta fiscal es un indicio que corrobora la imputación administrativa.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

10. A efecto de evaluar el pedido de destitución formulado por la presidencia de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público se valora el mérito del expediente de investigación relativo al Caso N.º 257-2022-Piura, que contiene la Resolución N.º 392-2023-ANC-MP/C3-J, del 29 de mayo de 2023, cuyos actuados subyacen como sustento de las imputaciones que se formulan contra la señora Dania Antonella Cabanillas Martínez.

V. INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

11. Mediante Informe N.º 68-2024-LITÑ-JNJ, del 18 de abril de 2024¹⁵, la Miembro Instructora propuso al Pleno de la JNJ archivar el cargo b) imputado a la señora Dania

¹⁵ Fojas 304 a 324 Expediente JNJ.



Junta Nacional de Justicia

Antonella Cabanillas Martínez por subsumirse en el cargo a). Asimismo, propuso aplicar la medida disciplinaria de destitución a la señora Dania Antonella Cabanillas Martínez, por su actuación como fiscal adjunta provincial provisional del segundo despacho de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Paita al acreditarse la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 4) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal.

12. El informe de instrucción fue debidamente notificado a la fiscal investigada a su correo, casilla electrónica y domicilio real, conforme aparece de los cargos de notificación¹⁶, incorporados al procedimiento, acto en el cual además se le comunicó la fecha para la vista de la causa.

La investigada no presentó alegación alguna contra el informe de instrucción.

VI. AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

13. Puesto en conocimiento de la magistrada investigada el informe de la Miembro Instructora, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, se le citó a la audiencia de informe oral para el 30 de mayo de 2024 a horas 09:00 am., como aparece en la grabación de video¹⁷ y en el acta respectiva¹⁸, oportunidad en la cual expuso junto a su abogado defensor el letrado Freddy Vicente Montes. Posteriormente, con fecha 4 de setiembre de 2024, a horas 04:00pm, se programó fecha para la diligencia de informe oral ante el doctor Vásquez Ríos, la misma que se llevó a cabo en la fecha y hora señalada, según se tiene de la constancia respectiva¹⁹. Los hechos que alegó la investigada en las citadas diligencias, fundamentalmente versaron en lo siguiente:

- Sí se produjo la conversación con el imputado, sin embargo, no hay argumento que demuestre que se haya desarrollado una asesoría jurídica puesto que esta consiste en dar un consejo, una opinión, planteamiento, sugerencia o recomendación de contenido legal.
- Tuvo la conversación con el investigado Tulio Córdova Llacsahuache porque es un amigo cercano a quien sólo escuchó y le expresó su preocupación.
- En el informe de instrucción se mencionó que uno de los elementos probatorios es el compromiso de la investigada de viajar de Paita a Piura, acreditándose algún tipo de interés, sin embargo, la señora Cabanillas Martínez domicilia en Piura por lo que todos los días debe viajar a Paita para cumplir con sus labores y retornar a su domicilio en Piura.
- Existen casos emblemáticos en la JNJ en los que hay pruebas fehacientes que sí existió una asesoría jurídica y, en consecuencia, la JNJ destituyó al exmagistrado, como es el P.D. N.º 148-2020-JNJ; sin embargo, en el presente caso se quiere determinar la misma sanción a pesar de que los casos no son parecidos.

¹⁶ Fojas 331 a 336.

¹⁷ Fojas 347 Expediente JNJ.

¹⁸ Fojas 348 Expediente JNJ.

¹⁹ Fojas 374 Expediente JNJ.



Junta Nacional de Justicia

- La hermana de Tulio Córdova Llacsahuache llamó a la magistrada Cabanillas para informarle que su hermano estaba detenido, ante ello, la señora Cabanillas solo le recomendó que buscara un abogado. Posteriormente, el señor Córdova Llacsahuache le escribió a su WhatsApp agradeciéndole, sin embargo, desconoce el motivo de este agradecimiento puesto que nunca intercedió por él o realizó alguna acción para beneficiarlo.
- La conversación que tuvo con el señor Córdova Llacsahuache se dio cuando este último se encontraba detenido, sin embargo, la señora Cabanillas tomó conocimiento de esta situación gracias a la investigación que se ha realizado en el presente procedimiento administrativo.

VII. ANÁLISIS

Hechos probados

14. Señala el profesor Michele Taruffo que: “Determinar el hecho en el contexto de la decisión significa esencialmente definir cuál es el hecho ‘concreto’ o ‘histórico’ al que se aplica la norma idónea para decidir el caso”²⁰.
15. En ese sentido, con base en una valoración racional y objetiva de la prueba recabada en el presente procedimiento disciplinario, se establecerá el marco fáctico suscitado en torno a la imputación formulada contra la magistrada investigada, que permita posteriormente un correcto juicio jurídico de los hechos; y, finalmente, la adopción de una decisión justa.
16. Pues bien, estando a que los dos cargos que se atribuyen a la fiscal Dania Antonella Cabanillas Martínez se encuentran referidos a comunicaciones sostenidas vía la aplicación WhatsApp con el detenido Tulio Córdova Llacsahuache, corresponde en primer lugar precisar si se encuentra acreditada la situación jurídica de dicha persona; en tal sentido, se aprecia de los actuados que obra la notificación de detención²¹ dirigida al señor Tulio Córdova Llacsahuache, a través de la cual se le indica que ha sido detenido en la Comisaría PNP Castilla, señalando como fecha el 30 de junio de 2022 y 00:20 horas; asimismo, se consignó que el citado detenido se negó a firmar.
17. Igualmente, obra la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria²², suscrita por el fiscal provincial, Roberto Carlos Velasco Pascacio, de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Castilla, decisión con la cual se dispuso la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria contra el señor Tulio Arcides Cordova Llacsahuache, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en agravio de Fiorella Alessandra Cubas Ramírez; en consecuencia, se encuentra probado que el día 30 de junio de 2022, el señor Tulio Córdova Llacsahuache estuvo detenido en las instalaciones de la Comisaría PNP — Castilla, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación sexual, en agravio de Fiorela Alessandra Cubas

²⁰ TARUFFO, Michele (2005). La prueba de los hechos. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta. p. 96.

²¹ Fojas 111 Anexo I, Expediente Caso N.º 257-2022-PIURA.

²² Fojas 259 a 263 Anexo II, Expediente Caso N.º 257-2022-PIURA.



Junta Nacional de Justicia

Ramírez. Se tiene, además, el requerimiento de mandato de prisión preventiva formulado por el citado fiscal provincial el 01 de julio de 2022²³, y la Resolución N.º 01, de la misma fecha²⁴, expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla de la Corte Superior de Justicia de Piura, que resolvió programar la audiencia de prisión preventiva para el día 02 de julio de 2022 a horas 02:20 p.m.

18. Cabe precisar que, conforme aparece del formato de “Seguimiento de asignación y reasignación de casos”²⁵ correspondiente a la Carpeta fiscal N.º 1217-2022, el caso fue asignado a la fiscal Milagros Cabrera Távora.
19. De la revisión de los actuados, se tiene el Acta Fiscal del 05 de julio de 2022²⁶, de la Carpeta Fiscal N.º 85-2022, en la cual se consignó lo siguiente:

[...] acta de Exhibición y entrega voluntaria de un equipo celular con objeto de investigación [...] la abogada DANIA ANTONELLA CABANILLAS MARTINEZ procede a hacer entrega del celular de su propiedad para objeto de visualización y demás exámenes necesarios; por lo que, en forma voluntaria autoriza la visualización de las conversaciones que son materia de investigación, las mismas que serán adjuntadas al presente, teniendo el equipo celular las características siguientes: Marca IPHONE, modelo 08 PLUS [...]; asimismo cuenta con clave de acceso a la cual ingresa y menciona la propietaria que el día de la diligencia de visualización proporcionará su clave voluntariamente; acto seguido la propietaria de este celular muestra la conversación sostenida con su amigo de muchos años Tulio, según refiere TULLIO CÓRDOVA LLACSAHUACHE se encontraba implicado en un caso de violencia familiar, quien es intervenido el jueves 29 de junio de 2022, donde le recomienda al abogado Ernesto Alcántara a efecto que pueda asesorarlo [...] En este acto la propietaria procede también a entregar de forma voluntaria copias de la conversación de su celular de la conversación con su amigo Tulio Córdova, así como el equipo celular antes descrito, con la finalidad que se realice la visualización formal; por lo que, se procede en este acto al lacrado correspondiente.
[...].

Asimismo, el acta citada adjunta una conversación vía aplicativo WhatsApp entre la fiscal investigada Dania Antonella Cabanillas Martínez y el imputado Tulio Córdova Llacsahuache, cuya transcripción se reproduce a continuación:

[30/06/22, 13:02:45] Tulio Córdova: Tulio córdova Llacsahuache 80367359
[30/06/22, 13:03:02] Tulio Córdova: <adjunto: 00000003-PHOTO-2022-06-30-13-03-02.jpg>
[30/06/22, 13:03:02] Antonella: El de ella
[30/06/22, 13:04:46] Antonella: Ok
[30/06/22, 13:04:55] Tulio Córdova: Ya dra !
[30/06/22, 13:05:08] Antonella: Q tú abogado me mande el reconocimiento
[30/06/22, 13:05:13] Antonella: Médico legal
[30/06/22, 13:05:14] Tulio Córdova: Ya ok
[30/06/22, 13:05:16] Tulio Córdova: Okok
[1/07/22, 08:55:17] Tulio Córdova: Buen día dra ,

²³ Fojas 265 a 275 Anexo II, Expediente Caso N.º 257-2022-PIURA.

²⁴ Fojas 276 Anexo II, Expediente Caso N.º 257-2022-PIURA.

²⁵ Fojas 200, Expediente Caso N.º 257-2022-PIURA.

²⁶ Fojas 90 Anexo II, Expediente Caso N.º 257-2022-PIURA



Junta Nacional de Justicia

[1/07/22, 08:55:22]**Tulio Córdova:** Espero esté bien !!
[1/07/22, 08:55:54]**Tulio Córdova:** Ante todo para agradecerle y p f, insistir con la dra Tavera para mi salida
[1/07/22, 08:57:48]**Antonella:** Si no te preocupes
[1/07/22, 08:57:54]**Antonella:** Voy a ir a hablar con su jefe
[1/07/22, 08:57:54]**Tulio Córdova:** Gracias
[1/07/22, 08:58:01]**Antonella:** Xq quiere pedir Prisión
[1/07/22, 08:58:05]**Tulio Córdova:** Si, eso me dice Hércules
[1/07/22, 08:58:13]**Antonella:** Si pues
[1/07/22, 08:58:17]**Tulio Córdova:** Ah sii?
[1/07/22, 08:58:24]**Antonella:** X el caso mediático de Jhon Kellvin
[1/07/22, 08:58:54]**Tulio Córdova:** Ah pero en ese caso si la agredió, no nunca lo hice
[1/07/22, 08:59:05]**Tulio Córdova:** Y hay testigo
[1/07/22, 09:00:06]**Antonella:** Pero reconocimiento médico
[1/07/22, 09:00:11]**Antonella:** Está terrible
[1/07/22, 09:00:26]**Tulio Córdova:** Eso lo han arreglado
[1/07/22, 09:00:56]**Antonella:** Si de verdad esta terrible
[1/07/22, 09:01:04]**Antonella:** Arroja hasta lesiones para violación
[1/07/22, 09:01:08]**Antonella:** X eso se ha complicado
[1/07/22, 09:01:12]**Antonella:** Y ella insiste
[1/07/22, 09:01:18]**Antonella:** No quiere cambiar su versión
[1/07/22, 09:01:18]**Tulio Córdova:** En realidad no tiene hice nada, el Chichón de la frente y el ojo morado es producto del golpe que ella se dio en una mampara
[1/07/22, 09:01:38]**Antonella:** Pero tenemos q salir de esta
[1/07/22, 09:01:43]**Antonella:** Como sea
[1/07/22, 09:01:50]**Antonella:** Ya estando libre es otro cantar
[1/07/22, 09:01:56]**Tulio Córdova:** Si, por favor
[1/07/22, 09:01:58]**Antonella:** Se pueden arreglar las cosas
[1/07/22, 09:02:01]**Tulio Córdova:** Así es
[1/07/22, 09:02:06]**Tulio Córdova:** Exacto
[1/07/22, 09:02:08]**Antonella:** Pero estando adentro es difícil
[1/07/22, 09:02:17]**Antonella:** Pero ni una comunicación
[1/07/22, 09:02:21]**Antonella:** Con ella
[1/07/22, 09:02:24]**Antonella:** Te puede grabar
[1/07/22, 09:02:32]**Tulio Córdova:** Nada, de nada
[1/07/22, 09:02:36]**Tulio Córdova:** No haré
[1/07/22, 09:03:07] **Antonella:** Si
[1/07/22, 09:03:12]**Antonella:** De aquí viajo a Piura
[1/07/22, 09:03:18]**Antonella:** A hablar con Roberto
[1/07/22, 09:05:53]**Tulio Córdova:** Ya dra,
Ellos han cambiado su primer informe, con médico para pedir algún tipo de reparación además de que ella es muy manipulada por su madre
[1/07/22, 09:06:03]**Tulio Córdova:** Eso será bueno
[1/07/22, 09:08:53]**Antonella:** Que pena x ella
[1/07/22, 09:09:04]**Antonella:** Pero a ti te ha perjudicado enormemente
[1/07/22, 09:09:42]**Tulio Córdova:** Dra, esa reconocimiento no es real, si mamá ha hecho eso
[1/07/22, 09:09:49]**Tulio Córdova:** Su
[1/07/22, 09:10:11]**Antonella:** Pero eso lo podemos hacer después con la declaración del perito
[1/07/22, 09:10:23]**Antonella:** La cosa es q salgas y no pida Prisión
[1/07/22, 09:10:40]**Antonella:** Pero calma
[1/07/22, 09:10:46]**Antonella:** Yo viajo de aquí



Junta Nacional de Justicia

[1/07/22, 09:10:52]Antonella: Xq estoy en paita
[1/07/22, 09:10:56]Antonella: Tengo unas audiencias
[1/07/22, 09:11:01]Antonella: Y vuelo a Piura
[1/07/22, 09:11:19]Antonella: Solo mantén la calma
[1/07/22, 09:11:26]Tulio Córdova: Ya ok
[1/07/22, 09:11:28]Tulio Córdova: Gracias
[1/07/22, 09:11:36]Antonella: Si el papá de ella había pagado para q no te dé ni agua ni colchas
[1/07/22, 09:11:40]Antonella: Imagínate
[1/07/22, 09:11:44]Antonella: El grado de maldad
[1/07/22, 09:12:41]Tulio Córdova: Increíble
[1/07/22, 09:13:07]Antonella: Tranquilo y calmado
[1/07/22, 09:13:12]Antonella: Hoy definimos eso
[1/07/22, 09:16:05]Tulio Córdova: Ya ok

20. Asimismo, se tiene el Informe N.º 004-2022-MPFN-FEDVMYLIGF-2DO.RCVP-CASTILLA²⁷, del 04 de julio de 2022, presentado por Roberto Carlos Velasco Pascasio, fiscal provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Castilla, en el cual señala:

La Fiscal Adjunta, Milagros Cabrera Távara, el 01 de julio de 2022 en horas de la tarde de manera verbal me comunica que la abogada de la agraviada le había remitido pantallazos de conversaciones de WhatsApp, con el supuestamente investigado, en donde le ofrece interceder ante el suscrito con la finalidad de que no se formule el requerimiento de prisión preventiva.

Al tomar conocimiento de tal situación, de inmediato he solicitado a la Fiscal Adjunta, Milagros Cabrera Távara remita un informe documentado sobre la información que le ha sido remitida vía WhatsApp, en donde corroboro que **efectivamente existían conversaciones entre la fiscal de Paita con el aparentemente investigado, en donde se menciona mi nombre “Roberto”**. Al respecto, dejo sentado mi malestar e incomodidad con el actuar de la colega, ya que en un principio no me une una amistad, segundo nunca me he comunicado con ella por ningún medio, (directo, telefónico virtual), en más en todo mi periodo como fiscal jamás he cruzado una conversación de ninguna naturaleza. Siendo esto un acto propio del tráfico de influencia simuladas.

21. Pues bien, conforme al cargo a), imputado en el presente caso, la fiscal Dania Antonella Cabanillas Martínez habría mantenido comunicación vía la aplicación WhatsApp los días 30 de junio de 2022 y 1 de julio de 2022 con Tulio Córdova Llacsahuache, quien se encontraba detenido por estar siendo investigado por el presunto delito contra la libertad sexual en agravio de su conviviente Fiorella Alessandra Cubas Ramírez -caso de turno del distrito geográfico de Castilla, provincia de Piura, a cargo de la fiscal adjunta provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Violencia contra la Mujer e integrantes del grupo familiar de Castilla Milagros Irene Cabrera Távara (hoy Caso N.º 1217-2022)-, brindándole asesoría jurídica, conforme se puede observar del contenido de la conversación entre la fiscal quejada y el detenido Tulio Córdova Llacsahuache, transcrita

²⁷ Folios 25 a 26, Expediente Caso N.º 257-2022-PIURA.



Junta Nacional de Justicia

precedentemente.

22. Al respecto, debe precisarse en primer lugar que si bien la fiscal investigada, al hacer ejercicio de su derecho de defensa, ha cuestionado de manera reiterada la validez probatoria de las capturas de pantalla de la conversación que tuvo por Whatsapp con el señor Tulio Córdova Llacsahuache, tales cuestionamientos deben ser totalmente descartados, pues como queda claro del contenido del Acta Fiscal del 05 de julio de 2022²⁸, de la Carpeta Fiscal N.º 85-2022, la fiscal investigada ingresó con su clave personal a su equipo celular y lo entregó de manera voluntaria para la constatación de las comunicaciones que ahora cuestiona. Por otro lado, debe resaltarse que en la vista de la causa llevada a cabo ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia el 30 de mayo de 2024, la fiscal investigada reconoció la conversación que sostuvo con el señor Tulio Córdova Llacsahuache, objetando que en ella se haya desarrollado una asesoría jurídica.
23. Ahora bien, los hechos imputados en este cargo se encuentran suficientemente acreditados, pues con la transcripción del diálogo presentado se advierte nítidamente que la señora Cabanillas Martínez asesoró jurídicamente al señor Córdova Llacsahuache, lo cual se desprende de lo siguiente:
 - La fiscal investigada solicitó al señor Tulio Córdova Llacsahuache, que le diga a su abogado que le envíe el reconocimiento, entendiéndose razonablemente que se trata del reconocimiento médico legal. Habiéndose ya establecido que el tipo penal por el que se venía investigando al señor Tulio Córdova Llacsahuache era el de violación sexual, resulta evidente que la citada solicitud tenía como propósito establecer la materialidad del delito; por lo que, el propósito era establecer conclusiones jurídicas sobre la acreditación del hecho investigado, lo cual resulta útil y necesario para delinear la defensa del señor Tulio Córdova Llacsahuache. En la continuación de la conversación por Whatsapp, la fiscal investigada refiere que el reconocimiento médico estaba “terrible” y que arrojaba como conclusión lesiones para violación; es decir, luego de haber accedido al contenido del reconocimiento médico legal, formuló, aunque en términos coloquiales, un juicio jurídico como profesional del derecho y más aún producto de su experiencia como fiscal penal.
 - La fiscal investigada manifestó al señor Tulio Córdova Llacsahuache que en el caso seguido en su contra iban a requerir la prisión preventiva, y que se tomaría como referencia el caso mediático de Jhon Kelvin.
 - La fiscal investigada manifestó al señor Tulio Córdova que la agraviada insiste [en su sindicación] y no quiere cambiar su versión, para luego expresar, que “tenemos que salir de esta” y que “estando libre es otro cantar” “se pueden arreglar las cosas”, “pero estando adentro es difícil” “pero ni una comunicación con ella” “te puede grabar”, “Pero eso lo podemos hacer después con la declaración del perito”. En estas expresiones se aprecia con más nitidez que el propósito de la comunicación era realizar una evaluación de los hechos y las pruebas [sobre todo con relación a la sindicación de la víctima] y perfilar una estrategia de defensa posterior, priorizando ante todo como primer objetivo la libertad del señor Tulio

²⁸ Fojas 90 Anexo II, Expediente Caso N.º 257-2022-PIURA



Junta Nacional de Justicia

Córdova Llacsahuache, indicándole también como producto de su experiencia, que su situación jurídica se complicaría si permanecía privado de su libertad porque sería más difícil “arreglar las cosas”.

24. Sobre el particular, debe enfatizarse que los fiscales no pueden ejercer defensa o asesoría legal, pública o privada en los casos fiscales o causas jurisdiccionales que inicien, durante el desarrollo de las mismas o al momento en que los fallos judiciales o decisiones que tienen dicha calidad se vienen ejecutando, según prevé el numeral 1) del artículo 39 de la Ley de Carrera Fiscal, que establece que los fiscales del Ministerio Público están prohibidos de brindar defensa o asesoría legal o jurídica, de forma pública o privada, y que es concordante con la falta muy grave prevista en el numeral 4) del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal.
25. La única excepción a esta regla es la defensa propia o el patrocinio familiar próximo esto es, los fiscales únicamente se encuentran habilitados legalmente para ejercer la defensa judicial en causas propias, circunscribiendo los alcances de dicha defensa a los intereses jurídicos del propio magistrado y, de forma excepcional, a su cónyuge o conviviente y/o a sus padres e hijos.
26. En tal sentido, la prohibición sancionable de defender y asesorar es entendida como la proscripción de prestar asistencia, consejo u opinión, en asuntos de naturaleza jurídica, a particulares, en respaldo y protección de interés o situaciones de otros sujetos (actividad ajenas a la labor jurisdiccional y prejudicial laboral propia del cargo de fiscal), donde se presenten acciones como las de absolver consultas, emitir juicios jurídicos, diseñar estrategias legales, sugerir o adoptar acciones concretas o generales para solucionar problemas jurídicos en defensa de los asesorados, o, como correlato implícito de ello, realizar gestiones de dicho tipo, donde se dé cuenta o brinde información relevante para el desarrollo de acciones jurídicas o jurisdiccionales.
27. Queda claro entonces que, el asesoramiento legal o defensa técnica descritos no se refieren únicamente a la representación formal de escritos en la tramitación de causas, sino que, la prohibición sancionable incluye toda forma de participación, directa o indirecta, formal o informal, pública o privada, a través de cualquier medio capaz de generar la razonable apreciación de estar frente al ejercicio de la defensa o asesoría legal, lo cual incluso puede manifestarse de formas encubiertas, por la intervención de terceros que formalmente materialicen los actos procesales o de asesoría legal con lo que oculten la participación vedada de un letrado que forma parte del Ministerio Público. En ese sentido, si bien en la vista de la causa llevada a cabo en el presente caso, la defensa técnica de la fiscal Dania Cabanillas Martínez hizo referencia a un caso resuelto por la Junta Nacional de Justicia (P.D. N.º 148-2020-JNJ) el cual -según señala- el investigado de dicho procedimiento habría sostenido aproximadamente 150 llamadas con la parte interesada y habría planteado la presentación de escritos y articulaciones como parte del ejercicio de la defensa; no obstante, ello no quiere decir que únicamente hechos de tal naturaleza puedan subsumirse en la falta muy grave imputada, pues, conforme al desarrollo expuesto, basta con que se constate que el magistrado infractor prestó asistencia, consejo u opinión, en asuntos de naturaleza jurídica, para tener por configurada la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 4) de la Ley de la Carrera Fiscal.



Junta Nacional de Justicia

28. Por lo tanto, de conformidad con los argumentos expuestos, si bien la fiscal Dania Antonella Cabanillas Martínez, pretende minimizar la gravedad de su conducta y señalar que la comunicación que mantuvo con el señor Tulio Córdova Llacsahuache se limitó a un simple agradecimiento o a haberlo escuchado con preocupación o a haberle recomendado que busque un abogado, todo ello resulta contrario a la realidad y al contenido literal de la propia comunicación; por lo que, en el presente caso se encuentra plenamente acreditado que la citada fiscal infringió el deber establecido en el numeral 20) del artículo 33 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, consistente en: “Guardar en todo momento conducta intachable”; concordante con la prohibición prevista en el numeral 1) del artículo 39 de la citada Ley, referido a “Defender o asesorar, pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente, a sus padres e hijos” y el artículo 1 del Código de Ética del Ministerio Público, que señala: “Los fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes del presente código de Ética y basar sus acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad”; incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 4) de la citada Ley de la Carrera Fiscal, consistente en: “Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo los casos exceptuados por ley”.
29. Ahora bien, en el cargo b), se imputa a la fiscal Dania Antonella Cabanillas Martínez haber mantenido comunicación vía WhatsApp los días 30 de junio de 2022 y 1 de julio de 2022 con el señor Tulio Córdova Llacsahuache, quien se encontraba detenido por estar siendo investigado por presunto delito contra la libertad sexual en agravio de su conviviente Fiorella Alessandra Cubas Ramírez -caso de turno del distrito geográfico de Castilla, provincia de Piura a cargo de la fiscal adjunta provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Violencia contra la Mujer e integrantes del grupo familiar de Castilla Milagros Irene Cabrera Távara (hoy Caso N.º 1217-2022)- ofreciéndole viajar a Piura (ya que ella se encontraba en Paita), para hablar con “Roberto” (se entiende Roberto Carlos Velasco Pascasio, fiscal provincial del despacho donde labora la fiscal a cargo del caso y por ende suscriptor de las decisiones que se emitieran en el mismo), a efectos de que le dieran libertad y no se pidiera su prisión preventiva.
30. Al respecto, tal como se ha señalado previamente, ha quedado plenamente acreditado que el órgano fiscal que venía investigando al señor Tulio Córdova Llacsahuache era la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Castilla, cuyo fiscal provincial era el fiscal Roberto Carlos Velasco Pascasio, pues este suscribió la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria²⁹, así como el Requerimiento de mandato de prisión preventiva³⁰; y, por otro lado, la fiscal adjunta a cargo del caso era la fiscal Milagros Cabrera Távara, tal como aparece del formato de “Seguimiento de asignación y reasignación de casos”³¹ correspondiente a la Carpeta fiscal N.º 1217-2022.
31. De la conversación vía WhatsApp entre la fiscal investigada y el señor Tulio Córdova Llacsahuache se puede apreciar que ambos fiscales son mencionados, tanto la “Dra

²⁹ Fojas 259 a 263 Anexo II, Expediente Caso N.º 257-2022-PIURA.

³⁰ Fojas 265 a 275 Anexo II, Expediente Caso N.º 257-2022-PIURA.

³¹ Fojas 200, Expediente Caso N.º 257-2022-PIURA.



Junta Nacional de Justicia

Távvara” [Milagros Cabrera Távvara], como “Roberto” [Roberto Carlos Velasco Pascasio], siendo que, de manera específica la fiscal investigada se ofrece a viajar a Piura para hablar con “Roberto”, es decir, con el fiscal provincial Roberto Carlos Velasco Pascasio, lo cual se desprende del hecho que se refirió a él como “jefe” de la fiscal Milagros Cabrera Távvara (fiscal adjunta provincial).

32. Respecto a este cargo, la investigada sostiene en su defensa, principalmente, que domicilia en Piura y no en Paita, y, por otro lado, que el propio fiscal provincial Roberto Carlos Velasco Pascasio ha negado que haya conversado con ella. Respecto a lo primero, debe señalarse que, el hecho de que la investigada domicilie en Piura y viaje todos los días de dicha ciudad a Paita resulta irrelevante a efectos de establecer su responsabilidad disciplinaria, pues lo que se cuestiona en el cargo imputado es que se haya ofrecido a hablar con el fiscal cuyo despacho tenía a cargo la carpeta fiscal seguida contra el señor Tulio Córdova Llacsahuache y no el hecho mismo de trasladarse para efectos de cumplir tal ofrecimiento; asimismo, la imputación de cargos se encuentra circunscrita al hecho de haber formulado el ofrecimiento antes indicado, conducta que de por sí y de manera autónoma resulta sumamente grave, con independencia de si tal ofrecimiento se concretó o no.
33. En consecuencia, del diálogo entre la fiscal investigada Dania Antonella Cabanillas Martínez (que laboraba en la ciudad de Paita) y el señor Tulio Arcides Córdova Llacsahuache, se identifica que la investigada ofreció viajar a Piura para conversar con el fiscal provincial jefe del despacho, ello en atención a que en dicho momento los representantes del despacho fiscal pretendían requerir la medida cautelar personal de prisión preventiva, conforme se ha corroborado plenamente con el trámite de la Carpeta fiscal N.º 1217-2022, donde se investiga penalmente al señor Tulio Arcides Cordova Llacsahuache por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual en agravio de Fiorella Alessandra Cubas Ramírez.
34. En el caso en concreto, la acción realizada por la fiscal Dania Antonella Cabanillas Martínez es impropia de un representante del Ministerio Público, pues, ofrecer a un particular hablar con el fiscal provincial a cargo del despacho para que no solicite una medida de coerción personal, genera una mala percepción de la Administración de Justicia y de los fiscales, afectando el deber de responsabilidad, corrección, transparencia y absoluta probidad que en todos los actos funcionales y personales debe observar el fiscal, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad. Siendo esto así, la investigada vulneró sus deberes fiscales, lo cual colisiona con la credibilidad y confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia, desplazando el interés público por uno privado, y generando una afectación a los principios de integridad y corrección que informan los deberes de todos los magistrados.
35. Conforme a lo expuesto, ha quedado plenamente acreditado que la fiscal Dania Antonella Cabanillas Martínez infringió el deber establecido en el numeral 20) del artículo 33 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, consistente en: “Guardar en todo momento conducta intachable”; concordante con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Código de Ética del Ministerio Público, que señalan: “Los fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes del presente código de Ética y basar sus



Junta Nacional de Justicia

acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad” y “Los fiscales deben dar ejemplo de honestidad, manifestando una imagen de incorruptibilidad a fin de conservar el reconocimiento social”, respectivamente; incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 13) de la citada Ley de la Carrera Fiscal, consistente en: “Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo”.

Conclusiones

36. Sobre la base de los fundamentos expresados concluimos con señalar que se llega a la convicción que se encuentran acreditados los hechos imputados y la responsabilidad disciplinaria de la señora Dania Antonella Cabanillas Martínez, en su actuación como fiscal adjunta provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita del Distrito Fiscal de Piura, al haber incurrido en la falta muy grave prevista en el artículo 47) numerales 4) y 13) de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, por vulneración al deber establecido en el numeral 20) del artículo 33 de la citada Ley.

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

37. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por la investigada, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
38. El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, señala que: “La carrera fiscal asegura que las decisiones que afecten la permanencia de los fiscales en sus cargos se adopten previo procedimiento, en el que se observen las garantías del debido proceso; y, en el caso de que se trate de la imposición de una sanción, los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad”.
39. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ser más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas; sin embargo, la sanción a imponerse tendrá que ser proporcional al incumplimiento, es decir, a la gravedad de la infracción cometida. De acuerdo con el precitado artículo 248 del TUO de la Ley N.º 24777, y a efectos de graduar la sanción a imponerse se deberán seguir los siguientes criterios:
 - a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Para el presente caso, si bien se ha acreditado plenamente los cargos imputados a la fiscal investigada, de los actuados no se evidencia que haya obtenido algún beneficio económico como consecuencia de su reprochable actuación.



Junta Nacional de Justicia

b) **Probabilidad de la detección de la infracción:** La investigada actuó con plena conciencia y voluntad al brindar asesoría jurídica a un particular, pero, además, le ofreció hablar directamente con el fiscal provincial que tenía a cargo su caso, lo cual intensifica aún más la gravedad de su indebido comportamiento. La infracción no resultaba fácilmente detectable, puesto que sólo se pudo advertir luego de los documentos enviados por la ciudadana Fiorella Alessandra Cubas Ramírez al teléfono institucional de la ODCI-Piura, luego de lo cual se pudo tomar conocimiento de la vinculación entre la investigada y el grave hecho imputado a su desempeño funcional.

c) **Gravedad del daño al interés público:** La conducta infractora de la fiscal investigada afectó a la credibilidad del sistema fiscal y de sus integrantes. En el presente caso, al tratarse de hechos que tienen vinculación con la afectación del normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio que brinda el Ministerio Público, este aspecto debe ser considerado para la imposición de la sanción, pues la conducta objeto del procedimiento disciplinario revela hacia quienes toman conocimiento de estos hechos, que puede afectarse el normal curso de una investigación penal, a través de coordinaciones indebidas con los fiscales a cargo de los casos penales, tanto más si en el presente caso se trataba de un caso de violación sexual por el cual se había requerido la medida de prisión preventiva.

Debe tenerse en cuenta que tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público son instituciones pertenecientes al sistema de justicia que se encuentran en constante esfuerzo en generar confiabilidad entre los justiciables, con lo que el accionar de la investigada, generó un impacto negativo entre los ciudadanos. Su conducta menoscabó la imagen del Ministerio Público, como entidad encargada de la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, brindando un mensaje de que dicha institución cuenta con magistrados que no cumplen con un mínimo de probidad en su comportamiento.

d) **Perjuicio económico causado:** En el presente caso no es posible cuantificar el perjuicio económico causado, toda vez que el daño ocasionado recae estrictamente sobre la afectación del adecuado servicio del Ministerio Público; debiendo precisarse que las infracciones imputadas no exigen para su configuración la identificación del perjuicio económico, como tampoco resulta ser un criterio único para el análisis de ponderación.

e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** No se verifica reincidencia en los términos señalados, lo que se observa es una muy grave conducta intencional caracterizada por el incumplimiento a su deber funcional de observar una conducta intachable, deber que inobservó, como ha quedado debidamente acreditado en el procedimiento.

f) **Circunstancias de la comisión de la infracción:** En el presente caso ha quedado acreditado la participación directa y determinante de la investigada en



Junta Nacional de Justicia

los hechos materia de imputación, pues se aprecia objetivamente que asesoró jurídicamente a un detenido investigado por delito de violación sexual; asimismo, le ofreció hablar directamente con el fiscal provincial que tenía a cargo su caso a efectos de que no se concrete un requerimiento de prisión preventiva. Todo lo cual intensifica la conducta irregular acreditada y enfatiza en lo gravoso que resulta ser para el sistema el ejercicio fiscal en dichas circunstancias.

- g) **La existencia o no de intencionalidad:** Conforme se ha señalado, la conducta de la investigada fue intencional y con total conocimiento de sus actos sin que medie ninguna circunstancia eximente ni atenuante. Actuó con plena conciencia y voluntad en los actos materia de imputación, lesionando gravemente el prestigio del Ministerio Público, por afectar la confianza de la ciudadanía en dicha institución, en un contexto en el que la ciudadanía exige de sus instituciones tutelares el mayor respeto de sus deberes, necesarios para el fortalecimiento institucional, por lo que los hechos resultan de una especial gravedad y configuran grave inconducta funcional en el desempeño de la función fiscal.
40. Cabe acotar, que el artículo 4 del Código de Ética del Ministerio Público, aprobado por Resolución de Junta de Fiscales Supremos N.º 018-2011-MP-FN-JFS, establece que: “Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución, a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado”. Sin embargo, la conducta de la investigada resulta contraria a la finalidad de su cargo, afectando la dignidad y respetabilidad de las funciones que ejerce un fiscal, con grave detrimento de la credibilidad y confianza ciudadana en la entidad.
41. Con base en las consideraciones expuestas, fluye que, en el examen de proporcionalidad, la medida de destitución resulta idónea y/o adecuada para coadyuvar en la recuperación de la confianza pública en el servicio de justicia, al retirar del mismo a un fiscal que ya no está en capacidad de responder a las exigencias ciudadanas de un ejercicio de la función fiscal acorde con los principios y deberes que la informan.
42. Dicha medida resulta necesaria, pues luego de la determinación de la configuración de actos de vulneración de sus deberes como fiscal, no sería admisible la imposición de una sanción de intensidad menor a la de destitución, perjudicando al sistema de justicia, lo que socavaría la institución del Ministerio Público, en momentos en que la sociedad exige y demanda fortalecerla. Si bien es cierto las faltas muy graves pueden ser resueltas también con sanciones de suspensión; en el caso particular, no se encuentran elementos que puedan atenuar la responsabilidad incurrida por la investigada, llegándose a la conclusión que conductas como las acreditadas en el presente procedimiento, que lesionan muy gravemente el deber de guardar en todo momento conducta intachable, con la intensidad probada, no le cabe una sanción menor que la destitución.
43. Finalmente, con relación al análisis de proporcionalidad en sentido estricto, en un ejercicio de ponderación se justifica plenamente la imposición de la medida más



Junta Nacional de Justicia

grave prevista en el catálogo de sanciones establecido por la Ley de la Carrera Fiscal, esto es, la sanción de destitución, pues si bien se afectaría el derecho subjetivo de la investigada a trabajar dentro del servicio de justicia, se debe privilegiar el interés público de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con fiscales que cumplan estrictamente con sus deberes funcionales, en su búsqueda de un sistema de justicia eficiente y realmente justo; teniendo en cuenta, además, que fue la propia investigada con su conducta quien se puso en esta situación.

44. Conforme a lo expuesto, habiendo observado los pasos del test de proporcionalidad, no existiendo circunstancia que justifique la indebida e inexcusable actuación de la investigada, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponerle la sanción de destitución.
45. Así, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria de la señora Dania Cabanillas Martínez, por su actuación como fiscal adjunta provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita del distrito fiscal de Piura, habiéndose establecido que ha incurrido en conducta disfuncional, la cual se encuentra acreditada por la vulneración a los deberes fiscales ya precisados, específicamente a través de la comisión de las faltas disciplinarias muy graves contenidas en los numerales 4) y 13) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal; razón por la cual, corresponde la imposición de la sanción de destitución, prevista en el artículo 50 de la Ley de la Carrera Fiscal.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N.º008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020, y estando al Acuerdo de fecha 9 de octubre de 2024, adoptado por unanimidad por los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación de la señora Luz Inés Tello de Necco, en su calidad de miembro instructora.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por la presidencia de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, destituir a la señora Dania Antonella Cabanillas Martínez, por su actuación como fiscal adjunta provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita del distrito fiscal de Piura, por lo expuesto en la presente resolución.

Artículo segundo. Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal de la señora Dania Antonella Cabanillas Martínez, debiéndose, asimismo, cursar el oficio respectivo al señor Fiscal de la Nación y al señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines pertinentes y publicarse la presente resolución.



Junta Nacional de Justicia

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción de destitución de la señora Dania Antonella Cabanillas Martínez, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese.

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO

GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARÁN